

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Mónica Estela Valdez Pulido**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 D) Y SE LE AGREGA UN PÁRRAFO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 E), 69 F), 69 H); SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 69 I); SE REFORMA LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 69 J) Y SE LE AGREGAN LAS FRACCIONES VII, VIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO; SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 N); Y SE LE AGREGA EL ARTÍCULO 69 Q), AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Diputada Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isaura Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández Íñiguez, Fanny Lyssette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e); 69 f); 69 h); se reforma la fracción I y II del artículo 69 i); se reforma la fracción III y IV del artículo 69 j) y se le agrega la fracción VII, VIII y un último párrafo; se reforma la fracción III y el último párrafo del artículo 69 n); y, se agrega el artículo 69 q) al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo anterior al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), había creado una Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas como órgano auxiliar de la Comisión de Administración, con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de estos y brindar la más amplia garantía y protección a sus derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia.

Esta Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contaba con los servicios de Asesoría en la materia, que consistían en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político electorales, establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas

que solicitaban apoyo jurídico a esa Defensoría; y la Defensa, que consistía en la representación y/o defensa de los derechos político electorales ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, una vez que el caso era analizado e incorporado formalmente al sistema interno de la Defensoría, se proporcionaba la representación legal ante las diferentes Salas del Tribunal Electoral, teniendo el objetivo de restituir el derecho político electoral violado.

Cabe señalar y recordar que en fecha reciente, el 19 de agosto del año 2022, el reglamento del TEPJF trajo consigo una reforma atinente a la antes Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, -de ahí la razón por la que nos referimos en tiempo pasado en el presente documento-, para pasar a ser la Defensoría Pública Electoral del Tribunal, en la que los magistrados de la Sala Superior consideraron necesario mantener a la Defensoría como un órgano auxiliar de la Comisión de Administración para garantizar que sea supervisada por un órgano imparcial y ajeno al pleno de la Sala Superior.

Sin embargo, se fortalece su autonomía técnica y operativa, así como la profesionalización, mediante el establecimiento de un servicio profesional de carrera, para quienes actúen como personas defensoras.

La reforma del TEPJF, que por cierto entró en vigor el 1 de enero del año 2023, extiende el beneficio de sus servicios a las personas que formen parte de los siguientes grupos vulnerables y aquellos en situación de desventaja estructural e histórica, como son:

- Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables;
- Mujeres en casos de paridad y de violencia política de género;
- Residentes en el extranjero;
- Personas afromexicanas;
- Personas con discapacidad;
- Niñas, niños y adolescentes;
- Juventudes;
- Personas adultas mayores;
- Personas de la diversidad sexual y de género;
- Personas sujetas a prisión preventiva; y,
- Otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría

En nuestro país, varios Estados cuentan con una Defensoría en Materia Electoral, por mencionar algunas está la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y

demás Grupos Vulnerables de Tabasco; la Defensoría de los Derechos Político Electorales de las Mujeres y otros Grupos Vulnerables de Chiapas; y la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México.

Es preciso señalar que en nuestra Entidad se cuenta con el Instituto de Defensoría Pública del Gobierno del Estado, que tiene funciones de asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal, mercantil, patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar; en otro sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, cuenta con el servicio de defensoría jurídica que es prestado gratuitamente a particulares que carezcan de abogado particular y demuestren no estar en condiciones de retribuir sus servicios; como también tenemos la asesoría y defensa en materia laboral que se ofrece a través de la procuraduría de la defensa del trabajador en nuestra Entidad.

En materia electoral tenemos una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a los ciudadanos que ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Con lo anterior consideramos que la materia electoral en nuestro Estado, esta apartada y alejada de la ciudadanía, pues trastoca el derecho humano de acceso a la justicia de los grupos vulnerables y personas que los integran, toda vez que aún y que se contempla esta defensoría en materia electoral, actualmente presta los servicios en la vertiente de quienes ejercen un cargo de elección popular, es decir en favor de aquellas personas que al ejercer el cargo, son acreedores de una remuneración económica, que nos obliga a tomar en cuenta que tienen la forma de poder solventar los gastos que pudiesen generarse al promover un juicio ciudadano ante el órgano jurisdiccional, sin dejar atrás que quienes ocupan los cargos de elección popular son postulados por Entidades de Interés Público o bien por la vía independiente, lo que implica presumir que en ciertos casos existe una relación partidaria, pero además de eso es loable recordar que las fuerzas políticas dentro del ámbito de sus competencias establecidas en sus documentos básicos, cuentan con órganos u organismos que atienden mediante su estructura, éste u otro tipo de cuestiones cuando sus militantes o simpatizantes denuncian presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Con esta reforma, se pretende que las y los ciudadanos pertenecientes a los grupos vulnerables puedan gozar del derecho humano reconocido en nuestra constitución general, que es tener pleno acceso a la justicia, en este caso, en materia electoral, ofertando la misma gama de oportunidades mediante la orientación, defensa y asesoría gratuita.

Y es así, toda vez que las condiciones y exigencias en la actualidad de los grupos vulnerables y las personas que los integran van encaminadas a generar condiciones de igualdad para la asesoría y defensa de los derechos político electorales a favor de las personas con discapacidad, personas mayores, las personas de la diversidad sexual, los migrantes, mujeres, indígenas, jóvenes, afroamericanos que residan en nuestro Estado, niñas, niños y adolescentes, sin privilegiar a un solo grupo de los mencionados y excluyendo a otros, sino por el contrario se trata y pretende de fortalecer el funcionamiento de esta defensoría a través de una prestación de servicio incluyente, libre de todo tipo de discriminación.

Las exigencias también consisten en tener mejores condiciones de participación política electoral para contender a cargos de elección popular, que sean tomados en cuenta para ejercer en la vida pública, política y social de nuestro país y desde luego en nuestro Estado, un igual disfrute de derechos por la vía de las normas y los hechos. Tan es así que la Sala Superior ha emitido diversas resoluciones en donde ha determinado resolver a favor de las mujeres en casos de paridad de género, personas indígenas y personas con discapacidad, por mencionar algunos; que por cierto dichas resoluciones han sido vinculatorias para las entidades federativas en el sentido de que se informe si se ha legislado en estas materias, o bien se ordena se haga lo correspondiente, y el Congreso del Estado de Michoacán esta en esos supuestos, pues ha recaído una omisión al no legislar en esta materia.

En atención a ello, se considera que reformar y adicionar diversos artículos en la materia al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es una facultad enunciativa mas no limitativa del congreso, toda vez que es el propio Estado quien tiene la obligación de prestar servicios de orientación, asesoría y defensa – como en otras materias– de manera gratuita a través de la Defensoría Jurídica, no solo a quienes ejercen un cargo, sino a quienes forman parte de los grupos en situación de desventaja histórica o que son considerados como vulnerables, tal como lo establece la Constitución General, pues en su numeral 17 establece que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de

un servicio de defensoría pública de calidad para la población como un derecho humano, de ahí que también deviene otra obligación más, que es propia de este Congreso hacer lo correspondiente.

Por lo referido, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y del Congreso del Estado de Michoacán, se permite poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforman el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e); 69 f); 69 h); se reforma la fracción I y II del artículo 69 i); se reforma la fracción III y IV del artículo 69 j) y se le agrega la fracción VII, VIII y último párrafo; se reforma la fracción III y el último párrafo del artículo 69 n); y, se agrega el artículo 69 q) al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 69 d).* El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, con independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita, los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en los supuestos que determinan las leyes.

Los servicios se prestarán a favor de personas en situación de vulnerabilidad, antes, durante y después de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana, siempre y cuando sea competencia de la Defensoría.

*Artículo 69 e).* La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para trámite, seguimiento y conclusión de los juicios ante las instancias que deriven de la cadena impugnativa.

*Artículo 69 f).* Los servicios de la Defensoría se brindarán a los ciudadanos con residencia en el Estado de Michoacán, siempre que se cumplan los requisitos para ello, pero se abstendrá de prestarlos a los dirigentes de partidos políticos o sus representantes. La representación se hará ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y organismos jurisdiccionales que deriven de la cadena impugnativa, y, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en casos de paridad y violencia política en razón de género, o en aquellos casos que sean de su competencia.

*Artículo 69 h).* El servicio de la Defensoría, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada, acreditando el interés jurídico y se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto. Además el servicio se prestará cuando sea necesario, con los intérpretes y traductores en lengua de señas mexicanas y lengua materna indígena, sistema braille y las medidas necesarias para un mejor servicio.

*Artículo 69 i).* La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un Titular,
- II. Dos defensoras o defensores; y,
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado.

En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

*Artículo 69 j).* Para ser Titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima comprobable de cinco años en área afín al derecho electoral;
- IV. No haber sido condenado con sentencia firme por delito grave;
- V. No ser militante de algún partido político;
- VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública;
- VII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

El titular se sujetará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y análogas, por lo que respecta a la materia.

*Artículo 69 n).* La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;



- II. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios;
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre presuntas violaciones a los derechos político electorales de las personas en situación de vulnerabilidad; y,
- IV. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

La abstención del actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el titular, y se orientará y coadyuvará al solicitante para remitirlo a la autoridad competente.

*Artículo 69 q).* La o el titular, será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y, durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelegirse, hasta por un periodo consecutivo.

Para ello, el Pleno del Tribunal realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al Congreso las propuestas mediante el procedimiento siguiente:

- I. Publicará convocatoria abierta para ocupar la titularidad de la Defensoría en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;
- II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet cuidando la protección de sus datos personales en apego a las leyes correspondientes.
- III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Pleno del Tribunal, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo al que aspira, considerando problemas y normativa;
- IV. El Pleno del Tribunal garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,
- V. El Pleno del Tribunal remitirá al Congreso la lista de las personas propuestas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

La designación de los defensores, se someterá al servicio profesional de carrera que implemente el Tribunal Electoral.

## TRANSITORIOS

*Primero.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Electoral de Michoacán, a los 111 Ayuntamientos, Consejo Ciudadano de Penjamillo y Concejo Mayor de Cheran para su conocimiento.

*Tercero.* Notifíquese el presente Decreto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su conocimiento; a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de que surta efectos el presente decreto, se emita la convocatoria para la designación del Titular de la Defensoría, quien deberá tomar protesta en un plazo no mayor a 30 días.

*Cuarto.* Hechas las designaciones de la Defensoría, esta deberá dentro del término de 30 días naturales adecuar su normatividad interna para su adecuado funcionamiento, hecho lo anterior se hará del conocimiento a este Congreso del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 22 días del mes de febrero del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

**Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:** Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



